

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS.-

PREAMBULO

Uno de los efectos que pueden perturbar la actividad del hombre sobre el entorno son las instalaciones y actividades publicitarias en las ciudades y campos y en especial las instalaciones y actividades publicitarias abusivas. Sin hacer un juicio a la publicidad como actividad que se impone en la sociedad de consumo, ésta constituye una exigencia irreversible de nuestros días.

Existen determinadas exigencias en la oferta publicitaria en beneficio de los consumidores -artículo 8º Ley 26/1.984, de 19 de julio, sobre el consumo- y hay una regulación para colocar en fachadas o en cubiertas de los Bienes declarados de Interés Cultural, de cualquier clase de rótulos, señal o símbolo, así como la prohibición de colocación de publicidad comercial en los Jardines históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos (artículo 19 Ley 13/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

Otras disposiciones sectoriales a nivel estatal y autonómico denotan una cierta sensibilidad en la materia que nos ocupa y así la Ley de Espacios Naturales Protegidos 15/1.975, de 2 de mayo, el Reglamento para la aplicación de esta Ley de 4 de marzo de 1.977, además de la Ley 13/1.985 antes citada.

La presente Ordenanza Reguladora nace por la necesidad de ordenación de nuestra ciudad que evite el deterioro ornamental que esa publicidad masiva e incontrolada produce. Los Municipios tienen competencia en este campo y gozan de la potestad reglamentaria, nada hay que impida esta regulación en la que, definidos los objetivos, se fijan los requisitos y limitaciones particulares aplicados a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria y de las exigencias de licencia y concesión, según los casos.

TITULO PRELIMINAR

Normas de carácter general.-

ARTICULO 1º.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de sujetarse las instalaciones y actividades publicitarias, emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal de Torremolinos o perceptibles desde este dominio.

Quedará sometida a las normas de esta Ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

Además del marco de referencia normativa que se relaciona en el presente artículo, las instalaciones publicitarias en el término municipal de Torremolinos se regirán por lo dispuesto en la presente ordenanza.

-Decreto núm. 917/67, de 20 de abril, Normas para la exterior.

-Ley 34/1.988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

-Real Decreto 1.812/1.994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

-Real Decreto 1.471/1.989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1.988, de 28 de julio, de Costas.

-Plan General de Ordenación Urbana de Torremolinos.

-Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

-Decreto 74/1.996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

-Legislación y demás disposiciones vigentes en materia de régimen del suelo y ordenación urbana.

-Real Decreto 2.187/1.978 de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística y de acuerdo con éste último, Decreto 304/93 de 26 de febrero por el que se aprueba la tabla de vigencia del Reglamento antes citado.

2.- A efectos de esta Ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

También se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

3.- A los efectos del régimen jurídico aplicable, los actos de instalaciones de publicidad exterior se consideran como obras o instalaciones menores.

En los aspectos fiscales o parafiscales, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas Fiscales o No Fiscales y demás legislación correspondiente, como el Impuesto sobre Obras e Instalaciones.

ARTICULO 2°.-

La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial o uso privativo de conformidad a lo que se determina en la normativa sobre utilización y uso de los bienes públicos municipales.

ARTICULO 3° .- LIMITACIONES DE ORDEN GENERAL

1.- No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2.- Tampoco se autorizará:

a) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario que por su forma, color, dibujo o inscripciones pueda ser confundido con las señales reglamentarias de tránsito, impida la visibilidad o produzca deslumbramiento en los conductores de vehículos y a los viandantes o en los lugares donde pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

b) Realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización, conforme a los artículo 88 del Real Decreto 1.812/94, Reglamento General de Carreteras.

c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, faroles, pilares, mobiliario urbano).

d) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en las paredes de los edificios o muros excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras.

Tampoco se permitirá colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas directamente sobre quioscos, cabinas, fachadas farolas, verjas, papeleras, locales, etc., así como raspar, embadurnar, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los bandos, anuncios y edictos del Ayuntamiento colocados en la vía pública.

e) Los elementos publicitarios que se pinten directamente sobre rocas, taludes, faldas de montaña, etc., ni que constituyan por su tamaño, color o posición un atentado al medio natural. En ningún caso se podrá fijar imágenes o símbolos en las cimas de las montañas, salvo expresamente autorizados por la Comisión de Gobierno.

f) Los elementos e instalaciones publicitarias

constituidas por materiales combustibles, a menos de 30 metros de zonas forestales o de abundante vegetación.

g) Sobre o desde los edificios calificados como Monumentos Históricos-Artísticos por el Ministerio de Cultura o por la Consejería de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

A los efectos de esta Ordenanza, se define como "entorno visual publicitario" el espacio urbano dentro de un círculo de 50 metros de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro que se trate.

h) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, dotaciones o servicios públicos.

i) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación, desde espacios públicos, de los edificios, elementos o conjuntos mencionados en el apartado "g" de este número, de las fincas ajardinadas y de perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

j) En las zonas calificadas por el planeamiento vigente como Parques Forestales y en las fincas que sin gozar de esta calificación contengan masas arbóreas, se prohíben todas las actividades publicitarias.

k) En los lugares que limiten directamente las luces o las vistas de los ocupantes de algún inmueble.

l) Las que impidan o dificulten la accesibilidad al interior de los edificios en relación con lo que se dispone en el artículo 6.2.1 de la Norma Básica de Edificación, condiciones de protección contra incendios en los edificios (R.D.2059/1981, de 10 de abril).

m) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la concreta aplicación, lo prohíban de manera expresa.

3.- Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinentes la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

4.- Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estime necesaria la preservación de los espacios interesados.

5.- Igualmente se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes, o interrumpa físicamente el paso peatonal.

6.- En el Título I se indican las condiciones para que un soporte publicitario sea autorizable en función de su tipo, características y emplazamiento. Cualquier otro caso fuera de los indicados se considerará no autorizable.

ARTÍCULO 4.-

1.- La Alcaldía, previo informe de las Delegaciones competentes o afectadas podrá:

a.- Fijar, con carácter general, zonas o puestos determinados de la ciudad a los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de actividades publicitarias, a pesar de que sean de las autorizadas o reguladas por la presente Ordenanza.

b.- Autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria, en zonas o puestos determinados de la Ciudad en casos de acontecimientos ciudadanos especiales, siniestros y circunstancias similares, a pesar de que no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza.

c.- Suscribir convenios con gremios o empresas del sector con la finalidad de llevar a término campañas o desarrollar determinadas actividades publicitarias, encaminadas a posibilitar soluciones de conjunto a determinadas situaciones urbanísticas concretas.

2.- No obstante, y sin perjuicio de las autorizaciones oportunas exigidas por la legislación aplicable y de conformidad con las condiciones a que están sometidas, serán autorizables los siguientes tipos de carteles no publicitarios:

a) Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio, cumpliendo en este caso las condiciones establecidas en el Título I.

b) Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

c) Los carteles o rótulos situados en las obras, construcciones, reforma o rehabilitación de edificios, durante el curso de su ejecución siempre que la información contenida en las mismas se refiera a la clase de obra que efectúan, sus materiales empleados y sus ejecutores.

d) Carteles informativos que tengan como finalidad indicar la dirección y situación de urbanizaciones, hoteles y establecimientos de interés general.

TITULO I.-

REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LOS DIFERENTES SOPORTES Y SITUACIONES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA.

ARTICULO 5°.-

1.- Las actividades publicitarias autorizables se acomodarán en cada caso y situación a las normas específicas que se establecen en los siguientes capítulos.

2.- Como norma general los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad, además de contribuir al ornato público.

CAPITULO I

Publicidad mediante carteleras o vallas publicitarias

ARTICULO 6°.- Cartelera o valla publicitaria.-

1.- Se define como el elemento físico de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de cartelera de papel o adhesivos, o de cualquier dibujo y color con pintura, normalmente de contenido variable en el tiempo. Son soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de publicidad exterior.

Podrán instalarse carteleras o vallas publicitarias en las situaciones que se enumeran en este capítulo y con las limitaciones generales y particulares que a continuación se señalan.

ARTÍCULO 7°.-

De conformidad con lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana en su artículo 96, "La colocación de vallas publicitarias visibles desde las vías públicas quedan prohibidas", entendiéndose por vías públicas aquellas que no son de competencia municipal, en este caso los tramos no urbanos de las carreteras.

Para poder realizar la actividad publicitaria mediante vallas o carteleras publicitarias será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente

legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad Exterior que se constituya y en el que constará el nombre y el domicilio de la empresa, así como de su representante legal para el caso que fuera persona jurídica.

Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras para hacer publicidad de sus propias actividades.

ARTICULO 8°.-

a) Limitación posicional.

En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras o vallas publicitarias en la vía pública, en las fachadas de edificios, en las medianeras consolidadas como fachadas, ni en las coronaciones de edificios.

b) Limitación dimensional:

Las unidades de carteleras o vallas publicitarias comprenderán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidas los marcos, no podrán exceder de 8,5 x 3,5 mts., utilizándose como base la mayor de las dos dimensiones citadas.

Para todos los casos, la distancia máxima permitida de luz (altura que hay desde el suelo hasta la parte inferior de la cartelera) será de 3 metros.

Las carteleras o vallas publicitarias que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, no sobrepasará los 30 centímetros.

c) Limitación visual:

No se autorizarán las carteleras o vallas publicitarias cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar donde se sitúen.

En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de fincas urbanas del inmueble en que estén situadas, o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documentos fehacientes la aceptación por parte de los afectados de dichas limitaciones o molestias.

ARTICULO 9°.-

CARACTERÍSTICAS DE LOS SOPORTES

a) Diseño.- La instalación de carteleras o vallas

publicitarias habrá de gozar del diseño y calidad suficiente para no desmerecer de la finca donde estén situadas o de su entorno.

Los diseños y construcciones de las carteleras o vallas publicitarias, tanto en sus elementos, estructura de sustentación y marcos, como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad en todo momento en que se encuentren instaladas.

b) Anclajes.- Las carteleras o vallas publicitarias deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soportes que deberán garantizar la estabilidad de la cartelera aún en las condiciones atmosféricas más adversas.

c) Materiales.- Los materiales empleados en la construcción de la cartelera o valla publicitaria garantizarán su buena conservación, al menos durante el periodo de tiempo para el que se solicite la licencia.

A fin de garantizar las condiciones indicadas en este artículo, las empresas acreditarán tener suscritas póliza de seguro que ampara la responsabilidad derivada del riesgo por el ejercicio de la actividad.

ARTICULO 10°.- Situaciones y emplazamientos.-

Como norma general se permitirá la instalación contigua en línea de dos carteleras o vallas publicitarias como máximo, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,50 mts., pudiendo ocupar como máximo el perímetro del solar.

A) EN CERRAMIENTOS DE LOCALES.-

Podrán autorizarse carteleras o vallas publicitarias para papel pegado o pintadas en cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.

En ningún caso el plano exterior de la cartelera o valla publicitaria podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de fachada del local.

El borde superior de la superficie publicitaria permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera.

El plano de fachada del local que no quede cubierto por la superficie publicitaria deberá dotarse del cerramiento adecuado.

B) EN SOLARES O TERRENOS URBANOS SIN USO DE TITULARIDAD PRIVADA.

Las carteleras o vallas publicitarias en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar o terreno y siempre en la alineación oficial.

Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un mínimo de 4 metros del vértice.

Las carteleras o vallas publicitarias en este tipo de emplazamientos serán conjuntos de dos carteleras de 8,30 X 3,30 metros como máximo y deberán estar distanciados al menos 50 metros de cualquier otro conjunto de soportes.

C) EN SOLARES DE TITULARIDAD PUBLICA.

Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal se regirá por la normativa aplicable a este tipo de bienes, pliegos de condiciones de esta Ordenanza que, conforme a la propia naturaleza de los mismos, les sean aplicables.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los soportes situados sobre cerramientos de obras previstos en el apartado D dado el carácter provisional de la instalación.

D) EN SOLARES EN OBRAS

A los efectos de esta Ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, remodelación total o demoliciones de edificios.

En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la duración de las mismas.

En la zona del casco antiguo en el proyecto deberá llevarse a cabo un estudio global adecuado del entorno, de forma que no se alteren las condiciones estéticas y medioambientales, integrando la publicidad en el conjunto a realizar.

Las carteleras o vallas publicitarias en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje.

E) EN TERRENOS URBANOS SIN USO COLINDANTES CON VIAS DE CIRCULACION RAPIDA.

Se aplicará lo dispuesto en los artículos del 88 al 91 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/94, de 2 de septiembre.

F) EN PAREDES MEDIANERAS NO CONSOLIDADAS DE EDIFICIOS.

En las paredes o muros no consolidados de los edificios seguirá el régimen siguiente:

1.1.- La medianera habrá de estar debidamente alineada en toda su superficie con anterioridad a la colocación de la cartelera o valla publicitaria y habrá de constituir en su totalidad una banda uniforme y continua que ocupe la totalidad

de la profundidad de la medianera.

La instalación máxima será de dos carteleras o vallas publicitarias por cada emplazamiento.

1.2.- Cuando la totalidad o parte del edificio sea afectado por sistemas generales en el planeamiento vigente, no se autorizarán carteleras o vallas publicitarias sobre parte de medianera situada en suelo de la mencionada calificación.

1.3.- No se autorizarán carteleras o vallas publicitarias en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situaciones en la valla provisional de cierre del solar colindante, o en cualquier otra actividad que se desarrolle en su interior.

1.4.- La disposición de estas instalaciones habrá de respetar en todo caso las reglas siguientes:

a) Se situarán paralelas al paramento del muro sobre el cual se apoyen con un saliente máximo de 0,30 mts. del muro.

b) No sobrepasarán el perímetro desde la parte de medianera no consolidada.

c) Los elementos estructurales y de soporte quedarán totalmente ocultos y se habrá de revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

d) Se permitirán solamente los andamios, puentes colgantes o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública cuando sean modelos homologados por el ayuntamiento y mantengan la calidad exigible en las instalaciones.

e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de 1 metro.

f) El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera habrán de comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el paramento.

ARTICULO 11°.- IDENTIFICACION.-

En cada cartelera o valla publicitaria deberá constar, en sitio bien visible en el margen inferior izquierdo, el nombre o razón social de la empresa así como el número de licencia.

ARTÍCULO 12°.- CARTELERAS O VALLAS PUBLICITARIAS ILUMINADAS O MECANICAS.-

1.- Las instalaciones de carteleras o vallas publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento, se autorizarán

en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2.- Estas instalaciones no deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales
- b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico
- c) Impedir la perfecta visibilidad.

3.- Los elementos externos de iluminación deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrán exceder de 50 centímetros.

4.- Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deberán cumplir las regulaciones de los medios técnicos que utilicen.

CAPITULO II

Publicidad mediante rótulos y banderines

ARTICULO 13°.-

Rótulo.- Se define como aquel soporte en el cual el mensaje publicitario con independencia de la forma de expresión gráfica -letras o signos- se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Su contenido corresponderá a la denominación de un establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o de cualquier otro aspecto que se desarrolle en él o que se le relacione directa o indirectamente y se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinado a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

ARTICULO 14°.-

Los denominados "banderines" son rótulos situados en las fachadas de edificios y perpendicularmente a éstas. Al volar sobre suelo de titularidad municipal, se regirán por la presente Ordenanza y por las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Su vuelo, incluidos todos los elementos, no podrá ser superior al 20% del ancho de la calle o vía, con un límite máximo de 1 metro, debiendo tener asimismo una superficie máxima de 6.000 centímetros cuadrados, excepto los rótulos de hoteles.

ARTICULO 15°.- INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA.-

1.- En suelo de titularidad pública como norma general no será autorizable mediante licencia la instalación de rótulos indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos, así como la utilización de señales de circulación o rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes.

2.- La instalación de tales rótulos indicativos será autorizada por el Ayuntamiento. Dichos rótulos indicativos deberán realizarse en materiales de especial calidad y acabado, pudiendo el Ayuntamiento concertar acuerdos puntuales con empresas dedicadas a estas actividades, con el objeto de homogeneizar toda la señalización indicativa o informativa viaria.

3.- Podrá autorizarse excepcionalmente los indicativos que tengan por finalidad señalar la existencia o accesos a establecimientos privados destinados a aparcamientos, farmacias, clínicas, dispensarios y establecimientos similares, mediante el formato y características homologado por el Ayuntamiento, la Dirección General de Tráfico o el Ministerio de Fomento.

ARTICULO 16°.- INSTALACIONES EN EDIFICIOS.-

A efectos de esta Ordenanza se considerarán los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación de rótulos y banderines:

- a) Publicidad en fachadas de inmuebles.
- b) Publicidad en coronación de edificios.
- c) Publicidad en paredes medianeras.
- d) Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja.

ARTICULO 17°.- Publicidad en fachadas.

1.- Los denominadas "rótulos y banderines" cuyo mensaje sea fijo o variable en el tiempo, situados en las fachadas de edificios se registrarán, a efectos de esta Ordenanza, por las normas del Plan General de Ordenación Urbana u otras que se deriven del mismo.

2.- Los rótulos o banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a 3 metros sobre la rasante de la calle o terreno.

ARTICULO 18°.- Publicidad en coronación de edificios.

Los rótulos publicitarios luminosos en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que, tanto de día como de noche, se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen y su entorno, así como la perspectiva desde la vía

pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no estén iluminados.

Sólo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio y siempre que ninguna zona de la misma se dedique al uso de vivienda. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie.

Estos rótulos publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.

En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

Son autorizables los rótulos luminosos con mensajes o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos, no así los dotados de movimiento por procedimientos mecánicos. Estos rótulos publicitarios no superarán en ningún caso los 20 metros cuadrados de superficie total por edificio ni su altura máxima los 4 metros, con independencia todo ello de las limitaciones de altura en función de la del edificio establecida en párrafos posteriores.

La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25 por 100 del total de la superficie publicitaria y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros del hueco de ventanas de edificios habitados. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

Para la instalación de rótulos en la coronación de edificios el ancho mínimo de calle será de 10 metros y la altura del soporte no sobrepasará 1/10 de la del edificio.

ARTICULO 19°.- Publicidad en paredes medianeras.

En edificios particulares se autorizará con fines publicitarios la utilización de paredes medianeras que tengan carácter provisional, debiéndose ubicar el rótulo publicitario a una altura máxima de 5 metros sobre la rasante de la vía pública y con una ocupación máxima de 1/2 del total del paramento.

En las medianerías objeto de tratamiento de fachada, así como en las ubicadas en las zonas comerciales o residenciales, se requerirá un estudio de adecuación de toda la superficie de medianería, debiendo proyectarse un rótulo publicitario o dibujo, grafismo o pintura de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento, de forma que mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

En ningún caso el plano exterior del rótulo publicitario o de alguno de sus componentes podrá exceder de 30 centímetros sobre el plano de la medianería.

ARTICULO 20°.-

La instalación de rótulos o banderines en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente, y que sirvan para indicar la denominación social de personal físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, estarán sujetas a la obtención de previa licencia, con sometimiento a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y a las disposiciones de esta Ordenanza que le sean aplicables.

Los rótulos paralelos al plano de fachada tendrán un saliente máximo de diez centímetros, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

a) Quedan prohibidos los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad estética.

b) En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de ancho inferior a noventa (90) centímetros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta (50) centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de veinticinco (25) centímetros de lado y dos (2) milímetros de grueso, podrán situarse en las jambas. Cumplirán las condiciones que se señalen para cada lugar, no permitiéndose en las edificaciones a que se refiere el artículo 3°.2.g de esta Ordenanza. Excepcionalmente se podrán autorizar letras sueltas de tipo clásico, sobrepuestas directamente a la fachada en las edificaciones a conservar en los términos del Plan General de Ordenación Urbana. Se podrán adosar su totalidad al frente de las marquesinas.

c) Los rótulos colocados en las plantas altas de los edificios podrán ocupar únicamente una faja de setenta (70) centímetros de altura como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.

d) En zonas de uso no residencial, podrán colocarse rótulos como coronación de edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior al décimo (1:10) de la que tenga la finca, sin exceder de dos (2) metros, y siempre que esté ejecutada con letra suelta.

e) En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente de la fachada, podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos o descompongan la ordenación de la fachada, para cuya comprobación será precisa

una representación gráfica del frente de la fachada completa.

f) Los rótulos o banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terreno, sin que en ningún caso puedan situarse su vuelo sobre la calzada.

Para la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las fotografías a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 50, deberán de mostrar la parte de la fachada afectada por el rótulo que, en todo caso, comprenderá toda la porción del edificio situada en nivel inferior al del rótulo.

ARTICULO 21°.-

Igualmente, será obligatoria la obtención de licencia municipal para la instalación de rótulo o banderines que, en las fincas en obras sobre las que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, con la exclusiva finalidad de dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, etc., y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, debiendo cumplir las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones y demás prescripciones de esta Ordenanza. En todo caso, su superficie total por emplazamiento de obra no podrá superar 24 metros cuadrados.

CAPITULO III

Publicidad mediante carteles y adhesivos.

ARTICULO 22°.-

Cartel.- Se define como aquel soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa por cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otros materiales de escasa consistencia y corta duración, precisando un soporte físico de apoyo para su exposición.

Adhesivo.- Soporte publicitario de pequeñas dimensiones que lleva incorporada una sustancia autoadherente.

ARTÍCULO 23°.-

Régimen general.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 917/1.967 , de 20 de abril y en las Limitaciones de Orden General de la presente Ordenanza, no se admitirá la publicidad mediante carteles o adhesivos pegados o enganchados directamente sobre edificios, muros, vallas, en el espacio público, en sus elementos estructurales, ni en sus equipamientos, excepto cuando se trate de los espacios reservados a esta finalidad sobre el mobiliario urbano especialmente diseñado a estos efectos.

CAPITULO IV

Publicidad Mediante placas o escudos.

ARTICULO 24°.-

Se define placa o escudo como aquel soporte publicitario de dimensiones reducidas, de materiales nobles como bronce, mármol o similar, que son indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades, denominación de un edificio o establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que desarrolla, o del carácter histórico-artístico de un edificio.

ARTICULO 25°.-

Los mensajes publicitarios difundidos por medio de estos soportes en todas las situaciones en que se admiten, se someterán a las reglas siguientes:

a) Cuando se sitúen en los huecos de las fachadas de plantas bajas o pisos, no obstaculizarán el acceso, las iluminaciones y ventilaciones de las dependencias o locales a que correspondan.

b) Por lo que hace a su disposición, saliente y otras características, se atenderá a lo que se establece para rótulos, sin perjuicio de las limitaciones específicas inherentes o propias del material que conforma este tipo de soporte y función.

CAPITULO V

Publicidad Mediante banderas, pancartas y lonas.

ARTICULO 26°.-

Son aquellos soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación o del mobiliario urbano.

Estará sometida a licencia municipal la instalación de mástiles con banderas publicitarias. En todo caso, estas instalaciones no superarán los 12 metros de altura.

A efectos de medición de alturas, ésta se realizará desde la rasante de la acera o terreno.

ARTICULO 27°.-

Las banderas representativas de los diferentes países,

estados, estamentos oficiales, organismos públicos nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares no se considerarán como publicidad y , en consecuencia, no habrán de someterse a lo preceptuado en la presente ordenanza. Cuando por razón de su instalación técnica de soporte puedan alcanzar el carácter de elementos fijos, se asimilarán a los rótulos del tipo "bandera" cuando sobresalgan respecto del plano de fachada y si están colocados paralelamente a éste, se asimilaran a los rótulos publicitarios.

ARTICULO 28°.-

Los soportes publicitarios no rígidos como lonas decoradas o similares sólo serán autorizables como cubrición de andamiajes en obras de construcción, derribo, limpieza o restauración de edificios y por el tiempo de realización de las obras.

En caso que sobresalga del plano de la valla o fachada de la obra donde se encuentre situada, unicamente se superará el saliente de un metro medido desde el plano de la fachada y el extremo inferior se situará a una altura , sobre el nivel de la acera o espacio público, superior a 3 metros.

ARTICULO 29°.-

La colocación de banderas publicitarias o pancartas se autorizará únicamente en solares de propiedad privada o en fachadas de edificios con o sin saliente sobre la vía pública, con las siguientes reglas:

a) El mensaje publicitario habrá de corresponder a la difusión de actividades que, con carácter circunstancial, periódico o estacional se desarrollen en el edificio y, por tanto, en la licencia se hará constar expresamente el plazo para el que se otorga.

b) La instalación tendrá la solidez necesaria para evitar la caída sobre la vía pública y no ocultará elementos arquitectónicos de interés o significativos a pesar de que el edificio no sea protegido.

c) Las dependencias y locales del edificio habrán de ser dedicados en su totalidad a alguno de los siguientes usos. comercial, industrial, deportivo o recreativo y residencial, excepto en los supuestos a los cuales se refiere el apartado siguiente:

d) En los edificios en construcción o acabados, pero no completamente ocupados, se admitirán los que tengan por objeto anunciar la venta o alquiler de sus locales, cualquiera que sea su destino.

Estas instalaciones se autorizarán por plazo máximo de un

año, que se contará desde la terminación de las obras.

ARTICULO 30°.-

Cuando las banderas, banderolas o pancartas sobresalgan de la alineación del vial o espacio público, sólomente podrán colocarse en las plantas pisos de los edificios y de acuerdo con las condiciones a, b, c y d del artículo 29 de este capítulo.

ARTICULO 31°.-

Las pancartas que vuelen de un lado a otro de la calle, ya sean sujetas a farolas o a balcones u otros elementos de los edificios, únicamente se autorizarán en los casos previstos en el artículo 37.

CAPITULO VI

ARTICULO 32°.-

Publicidad sonora.- La utilización de medios publicitarios sonoros si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta Ordenanza, se regirá también por la Ordenanza Municipal de Control de Ruidos y Vibraciones y Decreto 74/1.996 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.

Este soporte publicitario comprende el caso en que el mensaje publicitario se pretenda difundir de manera que sea captado por el público mediante el sentido auditivo. Comprende los mensajes publicitarios producidos directamente, o por reproducción de la voz humana o el sonido de instrumentos musicales u otros artificios mecánicos o electrónicos.

ARTICULO 33°.-

Como norma general no se otorgarán autorizaciones para la realización de publicidad sonora excepto en periodos de campañas electorales durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de significación política y de general participación ciudadana que a juicio de la Corporación sean considerados de especial relevancia, siendo necesario en todos los casos la previa autorización municipal.

ARTICULO 34°.- Limitaciones técnicas

En caso de autorizarse, la potencia de los altavoces no podrá exceder en ningún momento el nivel sonoro de 3 decibelios sobre el ruido de fondo ambiental medido en la zona peatonal, siendo los niveles máximos de emisión al exterior los regulados en el Decreto 74/1.996 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire y en la Ordenanzas

Municipales de la Contaminación por Ruidos, Vibraciones y Otras Formas de Energía.

CAPITULO VII

PUBLICIDAD MEDIANTE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 35°.-

Podrá utilizarse con fines publicitarios cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado pudiendo transmitir un mensaje publicitario mediante la realización gráfica de dibujos o inscripciones sobre el propio vehículo. La emisión de mensajes sonoros desde vehículos se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI de esta ordenanza.

Estos vehículos deberán estar provistos de toda la documentación reglamentaria para la circulación de vehículos, con especial mención a la Ficha Técnica de las características actuales de estos vehículos.

ARTICULO 36°.-

No estará permitida la circulación ni permanencia en estacionamientos o aparcamientos públicos de estos vehículos cuando se hayan modificado las características originarias procedente de fábrica de estos vehículos, como la instalación de paneles, herrajes u otros elementos sin que hayan pasado la preceptiva inspección técnica de vehículos con estas características iniciales alteradas.

CAPITULO VIII

PUBLICIDAD EN CAMPAÑAS ELECTORALES PREVIA A LA CELEBRACION DE COMICIOS Y RELATIVA A OTROS ACTOS PUBLICOS.

ARTICULO 37°.-

Será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad únicamente en periodos de campañas electorales y para anunciar eventos como certámenes, congresos, ferias y similares de especial importancia para la población a juicio de la Corporación.

A) Banderolas

Se autorizará la instalación de banderolas con este carácter institucional en las calles o vías previamente determinadas por la Comisión Municipal de Gobierno.

Las concretas condiciones a que habrá de ajustarse la instalación de banderolas serán determinadas por la Comisión Municipal de Gobierno en función de las características y tipo

de vía, báculo y su entorno.

Los postes y farolas del alumbrado público podrán servir de soporte a banderolas de propaganda electoral de los partidos políticos, asociaciones, federaciones y agrupaciones de electores que se presenten por la circunscripción de Torremolinos. Esta utilización deberá ser autorizada, mediante licencia municipal, teniendo la obligatoriedad de desmontar los soportes publicitarios tras la campañas electorales.

Los materiales que configuren este tipo de instalaciones deberán tener carácter no rígido, como telas, P.V.C, etc. En ningún caso sus medidas sobrepasarán 1.20 x 0.80 metros, ubicándose a una altura que no perjudique la libre circulación y visibilidad de peatones y vehículos.

Las agencias publicitarias o, en su caso, los partidos políticos, asociaciones, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, se responsabilizarán de los daños al material municipal que utilicen, así como a terceros, y del desmontaje ulterior e inmediato de la propaganda electoral que instalen.

La asignación para uso publicitario a los diferentes grupos políticos de postes o farolas será distribuida con la mayor equidad territorial entre las peticiones que se reciban en este Ayuntamiento en el plazo que se dicte y con arreglo a estrictos estéticos y funcionales.

B) Pancartas

En el caso de pancartas que vuelen de un lado a otro de la calle, autorizables únicamente en los casos mencionados en el artículo 37, la parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, excepto en campaña electoral, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que haya de situarse, el soporte donde deberá fijarse y el procedimiento de sujeción que tendrá.

C) Carteles

Respecto a la fijación de carteles de propaganda electoral se disponen las medidas mencionadas a continuación.

Por los Servicios Técnicos competentes del Ayuntamiento se procederá a la instalación de paneles destinados a tal fin en distintos puntos del municipio.

Se prohíbe instalar todo tipo de propaganda electoral en árboles, edificios de interés histórico artístico y aquellos otros lugares en los cuales la fijación comporte modificación o deterioro de medio urbano, histórico o ambiental de nuestra ciudad, no permitiéndose la fijación de carteles o ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros

elementos similares, siendo en todo caso necesario la utilización de soportes exteriores.

D) Publicidad acústica

Queda prohibido todo tipo de publicidad acústica entre las 11 horas de la noche y las 9 horas de la mañana, siendo preciso para las horas restantes el correspondiente permiso municipal, debiendo cumplirse lo regulado en el capítulo VI de esta Ordenanza respecto a la publicidad sonora.

CAPITULO IX

REPARTO DE PROPAGANDA ESCRITA O FOLLETOS, DE MUESTRAS Y OBJETOS, VENTA, ENCUESTAS Y ACTIVIDADES SIMILARES EN LA VIA PÚBLICA.

ARTÍCULO 38°.-

Ante el acoso a que se ven sometidos los turistas y vecinos cuando pasean por nuestro Municipio, ya sea por personas que ejercen la venta de productos fuera de los establecimientos comerciales, publicitan bienes o servicios o efectúan presentaciones de productos, queda terminantemente prohibido en el Término Municipal de Torremolinos, realizar en la Vía Pública, cualquier tipo de publicidad, venta, encuestas o presentación de un producto, que por los métodos utilizados, ya sean molestos, agresivos o intimidatorios, puedan perjudicar la imagen turística del Municipio.

ARTÍCULO 39°.-

No se otorgarán autorizaciones para distribución callejera de publicidad, ya sea mano a mano o mediante colocación en parabrisas de vehículos.

Sí se podrá autorizar el reparto en buzones y otros medios que aseguren a juicio del Ayuntamiento la limpieza de la vía pública.

Se tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, siendo responsable de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

ARTÍCULO 40°.-

1.- Quedará dispensada de esta prohibición de realizar publicidad mediante folletos o encuestas en la vía pública la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y en aquellos otros períodos de especial

significación política y de participación en actos multitudinarios, oficiales o de interés general para los ciudadanos, a criterio de la Corporación, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

2.- Será responsabilidad del titular de la licencia mantener limpias de restos de propaganda las aceras y calzadas, pudiendo la administración exigir el depósito de un aval o fianza que garantice el cumplimiento de esta condición.

CAPITULO X

PUBLICIDAD MEDIANTE SISTEMAS ELECTRONICOS

ARTICULO 41°.- Sistemas Electrónicos (Nuevas tecnologías).-

Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje sea cual fuere su forma de expresión se materializa mediante efectos basados en la luz, diferentes de la proyección, tales como pantallas de vídeos, vídeos muros, pizarras electrónicas, displays, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

ARTICULO 42°.-

La publicidad mediante las nuevas tecnologías electrónicas, podrá desarrollarse de acuerdo con las prescripciones generales de esta Ordenanza.

a) Cuando precisen pantalla o elemento similar para producir efectos luminosos, éstos se proyectarán en lo referente a la ubicación y el resto de características, conforme a los señalado para carteleras o vallas publicitarias y rótulos.

b) Cuando se desarrolle en interior de solares, las pantallas y el resto de elementos necesarios para su funcionamiento se situarán ocupando el volumen virtual edificable de la parcela, según su calificación urbanística. En el caso en que esta calificación determine la inedificabilidad de la finca, la solución estará determinada por lo parámetros aplicables a las zonas contiguas edificables.

En todo caso, el solar deberá estar libre de edificaciones, limpio y cerrado.

c) Los equipos de reproducción, ingenios electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos, se situarán de tal manera que no causen molestias, ni peligros para los peatones, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables en la materia.

d) No se admitirá que este tipo de actividades publicitarias provoque impactos discordantes con el entorno así

como efectos extravagantes de mal gusto.

e) Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a publicidad acústica o sonora.

CAPITULO XI

Publicidad aérea.

Globos estáticos y dirigibles. Aviones.-

ARTICULO 43°.-

Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúan o difunden desde aparatos o artificios autosustentados en el aire, fijos (como los globos estáticos) o móviles como globos dirigibles o aviones.

ARTICULO 44°.-

La publicidad mediante aviones y globos dirigibles o estáticos se acomodará a las disposiciones generales de esta Ordenanza y a las normas superiores aplicables en esta materia que regulen la propaganda comercial aérea.

Respecto a los globos estáticos o cautivos, tan sólo se admitirá la instalación en el interior de solares, de manera que los elementos de sustentación y anclaje, así como el mismo globo, no ultrapasen el perímetro de la finca.

El proyecto que acompañará la petición contendrá una detallada descripción de la instalación, su emplazamiento, la sombra que hace, el sistema de anclaje, elementos que garantizarán la inamovilidad del aparato y tendrá que justificar la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento.

Las licencias se concederán por un plazo determinado no superior a los 30 días, que se hará constar expresamente en la licencia, transcurridos los cuales la instalación completa tendrá que se retirada.

TITULO II

DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES .REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

CAPITULO 1.-

NORMAS GENERALES

ARTICULO 45°.- Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal, según establece la legislación en vigor sobre régimen del suelo y ordenación urbana y demás normativa reglamentaria que la desarrolla, y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar, a excepción de los elementos que correspondan a actuaciones municipales.

Respecto a los elementos o soportes en suelo de titularidad municipal instalados por particulares se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2 y 10 de esta Ordenanza.

ARTICULO 46°.- Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones eléctricas o mecánicas, además de la normativa específica deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

ARTICULO 47°.- La persona física o jurídica propietaria de los soportes publicitarios está obligada a la perfecta conservación de los mismos, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a estar en posesión de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los mismos, de los que en su caso, serán responsables.

ARTICULO 48°.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en forma alguna, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

CAPITULO 2.-

DOCUMENTACION Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 49°.- La solicitud de licencia para la instalación de soportes de publicidad exterior deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente en el impreso oficial establecido por el Ayuntamiento para las obras menores.

ARTICULO 50°.-

1.- A la solicitud de soportes publicitarios regulados en el Título I de esta Ordenanza se acompañarán por duplicado los siguientes documentos, especificándose en el apartado 2 de este

artículo qué documentación se requiere para los soportes publicitarios según cada capítulo:

a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, comprendiendo memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto.

b) Dirección facultativa.

c) Plano parcelario oficial a escala 1/2.000, marcando claramente los límites del lugar donde se pretenda realizar la instalación.

d) Fotografías del emplazamiento tomadas desde la vía pública de modo que permitan la perfecta identificación del mismo, en formato mínimo de 8 X 11 centímetros.

e) Autorización escrita de la propiedad de emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, número de identificación fiscal dirección y teléfono.

f) Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén ejecutando o vayan a ejecutarse obras.

g) Fotocopia del plano de alineaciones oficiales del emplazamiento o de la cédula de calificación urbanística, cuando estos documentos están disponibles.

h) Copia de la póliza de seguros contratada en vigor y documento acreditativo del pago de la correspondiente prima.

2.- A) Los soportes regulados en el capítulo I (vallas o carteleras publicitarias), capítulo X (Sistemas Electrónicos) y capítulo XI (Publicidad aérea), deberán acompañar junto con la solicitud todos los documentos señalados en el apartado 1 de este artículo.

B) Los soportes regulados en el Capítulo II (rótulos o banderines), como norma general se acompañará a la solicitud los documentos señalados en los apartados "c", "d", "e" y "g" del apartado 1 de este artículo.

La Administración Municipal podrá requerir al interesado algún documento adicional de los indicados en el apartado 1 de este artículo, si a juicio de la Corporación las condiciones técnicas de la instalación lo requieren.

C) Los soportes regulados en los capítulos IV, V, VI, VII, VIII y IX, los documentos indicados en los apartados "c" y "e". Además deberán describir en la solicitud las características del soporte a instalar, dimensiones, materiales, periodo de tiempo por el que solicitan la licencia y emplazamiento.

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el apartado B, del punto 2 de este artículo sobre documentación adicional exigible, si procede.

ARTICULO 51°.-

1.- En todo caso corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de unificar criterios y agilizar los correspondientes trámites, el informe técnico previsto en la normativa vigente sobre otorgamiento de licencias, así como resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de esta Ordenanza, y ejecutar las operaciones de desmontaje que en la misma se prevén.

2.- Para retirar la correspondiente Licencia será necesario además del pago del impuesto correspondiente, la presentación del documento de alta en el I.A.E. y la presentación de aval suficiente para cubrir la desinstalación si fuera precisa. La cuantía de dicho aval se fijará según lo especificado en el presupuesto total de la instalación dentro del cual figurará el apartado de desmontado completo de la cartelera o valla publicitaria, con retirada de estructura portante, demolición de cimentación, carga de estructura y transporte a almacén.

CAPITULO 3.-

PLAZOS DE VIGENCIA.

ARTICULO 52°.- Para los soportes publicitarios regulados en el Título I, el plazo de vigencia de la licencia que se otorgue, será el reflejado en la licencia.

ARTICULO 53°.- La licencia perderá su validez si varía su titularidad, características del emplazamiento o condiciones de la instalación. En ese caso, así como en el previsto en el artículo 52, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación, en el plazo máximo de 15 días.

Si la titularidad de la instalación se modificara, será necesario solicitar el cambio de nombre reglamentario en la licencia, aportando la misma documentación prevista en el artículo 50.

La trasmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas de la instalación.

CAPITULO 4.-

INFRACCIONES.

ARTICULO 54°.- Los actos u omisiones relacionados con la

actividad publicitaria que conforme a la legislación en vigor sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normativa reglamentaria que la desarrolla, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidas a las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta Ordenanza cuando le sea de aplicación.

ARTICULO 55°.- Serán personas responsables de la infracción las señaladas en la legislación y demás disposiciones vigentes en materia del régimen del suelo y ordenación urbana, considerando a estos efectos como promotor tanto la empresa publicitaria como la del producto o servicio anunciado, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haber lugar por parte de los técnicos autores del proyecto, de la dirección facultativa o de los certificados anuales de condiciones de la instalación.

ARTICULO 56°.- A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro del soporte publicitario o su entorno próximo, en este último caso cuando sea como consecuencia de la actividad publicitaria.

Se considerarán infracciones graves:

a) La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La comisión de dos faltas leves en un período de treinta días consecutivos en una o varias instalaciones.

d) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad no autorizada de cualquier tipo.

Además se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la normativa aplicable.

ARTICULO 57°.- La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustarán a las prescripciones reglamentarias sobre Disciplina Urbanística.

ARTICULO 58°.-

1.- Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de los soportes publicitarios, estando obligado el

infractor a la reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2.- Las órdenes de desmontaje se comunicarán expresamente por escrito al titular de la licencia, viniendo éste obligado a la retirada de los soportes en el plazo de diez días siguientes a la fecha de recibo de la notificación. Dicho plazo le servirá de audiencia en el expediente.

3.- En caso de incumplimiento, los Servicios Municipales previo Decreto de Alcaldía y autorización del juez competente, si fuese preciso entrar en propiedad privada, procederán a ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y depósito de los materiales retirados.

ARTICULO 59°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Organó Municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, el desmontaje inmediato de cualquier instalación publicitaria.

ARTICULO 60°.- El régimen de recursos contra los actos de los Organos Municipales sobre material regladas en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones generales de la Legislación Urbanística y de Régimen Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: Los soportes publicitarios regulados por esta Ordenanza que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, en especial los regulados en el Capítulo II, tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma, siendo su tramitación gratis si antes no caducan la licencia que posean.

SEGUNDA: Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece y el Ayuntamiento podrá retirar los soportes publicitarios por el procedimiento de ejecución subsidiaria.

DISPOSICION FINAL.

Aprobada definitivamente, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.